

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **WILMER FABIÁN REY CHÁVEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 13.720.459.

**ANTECEDENTES**

Rey Chávez descuenta pena acumulada de 119 meses de prisión por las siguientes condenas:

1. Del 10 de julio de 2014 proferida por el ya extinto Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bucaramanga que lo condenó a la pena de 103 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de tráfico.
2. Del 28 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga que lo condenó a la pena de 36 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado.

Posteriormente, este despacho judicial mediante auto del 26 de octubre de 2017 le concedió la prisión domiciliaria (fl. 105).

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **23 de julio de 2013**, bajo la custodia del EPAMS GIRÓN.

## CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado.

Es así que mediante auto del 5 de octubre de 2020 este juzgado dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P. (fl. 172), por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de permanecer dentro de su domicilio, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso.

Por lo anterior el apoderado del condenado Dr. Jorge Enrique Serrano Villabona, allegó escrito mediante el cual alegó la defensa del condenado manifestando que: "no sea revocado dicha sustitución domiciliaria, pues si bien los reportes indican que por razones de pago de arriendo y costos de los mismos, este tuvo que cambiar de domicilio sin que le fuera posible dar aviso al juzgado, debido al confinamiento y cuarentena estricta que opera en el país por parte de la pandemia del COVID 19, razón por la cual no se encontraba, sin embargo y como lo dan cuenta los reportes, mi protegido se dio su forma para indicar a su custodio, cual era su residencia y no perder de esta manera la vigilancia estatal. El abogado defensor termina su escrito solicitando que no se revoque la prisión domiciliaria.

Una vez analizado el escrito presentado por la defensa del condenado, el despacho desde ya manifiesta que tales exculpaciones no serán acogidas, como quiera que el condenado ha solicitado en 2 ocasiones cambio de residencia por encontrarse en riesgo su vida, tal y como se expone en escritos visibles a folios 118 y 147 y no como lo manifiesta el apoderado del condenado "pago de arriendos y costos de los mismos", estas autorizaciones de cambio de domicilio han sido resueltas de manera positiva por el juzgado mediante autos de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl. 123) y 1 de diciembre de 2020 (fl. 161), así entonces las justificaciones expuestas por el profesional en derecho en nada eximen a REY CHÁVEZ de las continuas trasgresiones reportadas por el INPEC, pues las mismas se han venido presentando reiteradamente a las direcciones donde ha sido autorizado el condenado para continuar purgando condena.

Así entonces, se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al

concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en el informe del 5 de octubre de 2020 presentado por el INPEC en el que comunicó que el condenado no vive en la residencia autorizada para cumplir la condena impuesta.

Aunado a lo anterior estando dentro del trámite del artículo 477 del C.P.P., el INPEC allegó nuevos informes de trasgresiones presentadas por el condenado de fechas 7 de octubre de 2020 en el que reportó como novedad que el día 17 de septiembre de 2020 el sentenciado "no vive en la casa" y 10 de diciembre de 2020 en el que puso en conocimiento que el día 24 de noviembre de 2020, se efectuó la revista correspondiente al condenado verificándose que "no estaba en la casa", razón por la que este juzgado mediante auto del 10 de marzo de 2021 ordenó adicionar dichos reportes al auto que dio apertura al trámite del artículo 477 del CPP en aras de estudiar la posible revocatoria de la prisión domiciliaria de la que goza el condenado, así mismo obra dentro del expediente los siguientes informes:

- Oficio No. 2021EE0061174 de fecha 13 de abril de 2021 presentado por el INPEC en el que se reportó como novedad que el día 25 de febrero de 2021 el sentenciado **WILMER FABIÁN REY CHÁVEZ** "no se encontró en la vivienda asignada".
- Oficio No. 421-EPAMSGIR-AJUR de fecha 10 de marzo de 2021 presentado por el INPEC en el que reportó como novedad que el día 28 de febrero de 2021 el sentenciado **WILMER FABIÁN REY CHÁVEZ** "no se encontró en su domicilio".
- Oficio No. 2021EE0103843 de fecha 15 de junio de 2021 presentado por el INPEC en el que se reportó como novedad que el día 19 de abril de 2021 el sentenciado **WILMER FABIÁN REY CHÁVEZ** "no se encontró en la vivienda asignada".

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **WILMER FABIÁN REY CHÁVEZ** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario esto es, **12 meses 23 día de prisión** que le restan de la pena de 119 meses de prisión que le fue impuesta en proveído de fecha 31 de marzo de 2015 que acumuló pena.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección donde cumple su condena, esto es, en la **Calle 17D # 58 – 68, Barrio Ricaurte de Bucaramanga**, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Ahora bien, tal y como se tiene conocimiento que todos los centros penitenciarios y carcelarios del país han suspendido el ingreso y traslado de internos a los panópticos, para evitar la propagación de la pandemia COVID-19, situación que habrá de tenerse en cuenta, sin embargo, por el CSA **REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **WILMER FABIÁN REY CHÁVEZ**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

Finalmente, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, División Cobro Coactivo de esta ciudad, para que haga efectiva la póliza judicial No. 96-41-101048917 de fecha 1 de noviembre de 2017 que el condenado prestó para garantizar la prisión domiciliaria.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **WILMER FABIÁN REY CHÁVEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 13.720.459, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Ordenar al INPEC el traslado de **WILMER FABIÁN REY CHÁVEZ** de la dirección que legalmente tiene, esto es, en la **Calle 17D # 58 – 68, Barrio Ricaurte de Bucaramanga**, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga y continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar.

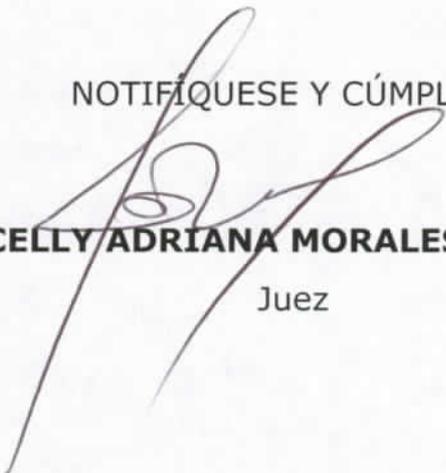
218

**TERCERO.- REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **WILMER FABIÁN REY CHÁVEZ**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

**CUARTO.- OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, División Cobro Coactivo de esta ciudad, para que haga efectiva la póliza judicial No. 96-41-101048917 de fecha 1 de noviembre de 2017, que el condenado prestó para garantizar la prisión domiciliaria.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES**

Juez

